

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00109-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra el proveimiento de 31 de julio de 2020 que rechazó la demanda por no haberse subsanado los defectos enrostrados en el inadmisorio.

**CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor se arriba a la conclusión que el auto cuestionado debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

El motivo de rechazo se afincó por no haberse subsanado lo indicado en el auto inadmisorio, en cuanto a, no haberse acompañado con la demanda el certificado de que trata el numeral 5º del artículo 375 del Código General, el cual, pretende el inconforme, suplir con el folio de matrícula del bien pretendido usucapir.

Sabido es que el artículo 82 y siguientes del estatuto procesal señalan expresamente unas pautas que rigen la presentación de la demanda, a los que se deben ceñir el libelo presentado, los cuales se deben verificar en el estudio primerísimo que se le hace con miras a obtener su debida interpretación y en todo caso evitar futuros yerros procesales o sentencias inhibitorias. Por ello, es esa la oportunidad única y valiosa de ajustarla, si así lo demanda, a los parámetros legales que irroga la clase de acción que se invoca.

En ese sentido, al ser el proceso de pertenencia lo que se pretende adelantar, se debe hacer remisión expresa a la norma que lo regula, esto es, lo dispuesto en el artículo 5º del artículo 375 del Código General, que dispone expresamente el deber de acompañar un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Y a renglón seguido dispone que, el registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días. Lo que en principio supone que es un certificado especial que no se supe con el folio de matrícula inmobiliaria, como lo refiere el censor.

Entonces, al ser la declaración de pertenencia un proceso especial, en el que por expresa disposición se requiere dirigirla contra las personas que figuren como titulares de derechos reales principales de dominio, se requiere la expresa certificación de la autoridad correspondiente, en ese sentido. Por tanto, el folio de matrícula, no la reemplaza.

Sobre este especial aspecto la jurisprudencia ha dicho:

*“Es claro que la información que contenga el documento que se adose con ese fin, no debe dejar duda alguna al respecto, lo que significa, que no es cualquier documento expedido por ese funcionario, sino uno en que de manera expresa, se indiquen las personas que con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese bien no se reúnen los requisitos exigidos por la disposición precitada”<sup>1</sup>.*

Presupuesto, frente al cual, como lo ha definido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia está enderezado a *“velar no sólo por la demanda en forma sino también por la correcta integración del legítimo contradictor”<sup>2</sup>*. Esto en procura además, de cumplir con el registro de propiedad y dar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales, en tanto que, contra ellos obligatoriamente debe dirigirse la demanda, como medio para instrumentar la publicidad del proceso apoyado en la forzosa inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio pretendido.

---

<sup>1</sup> Auto 25 de agosto de 2004 M.P. Dora Consuelo Benítez Tobón.

<sup>2</sup> Sentencia de 26 de julio de 2001, Exp. No. 6835.

Por ello, la rigurosa necesidad del aludido documento registral para adelantar este tipo de proceso, pues *“no se olvide, sobre estos particulares, que los juzgadores han de tener en cuenta que la Ley exige, no la presentación de un certificado cualquiera, sino uno en que, de manera expresa, se indiquen las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro”*<sup>3</sup>.

Así las cosas, la decisión no se repondrá debiendo conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

**RESUELVE**

PRIMERO. No reponer el auto de 31 de julio de 2020 que rechazó la demanda.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R

<p align="center"><b>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</b></p> <p align="center">NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario</p> <p align="center"><b>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</b></p>
---

<sup>3</sup> Sent. de 22 de agosto de 1995, exp. 4543, doctrina reiterada en sentencia de 26 de junio de 2001, exp. 6835.